



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y RiegoAutoridad Nacional
del AguaTribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 336-2019-ANA/TNRCH

Lima, 20 NOV. 2019

EXP. TNRCH : 652-2019
CUT : 121334-2019
SOLICITANTES : Junta de Usuarios del Sector
Hidráulico Menor Medio Alto Santa
ÓRGANO : ALA Huaraz
MATERIA : Aprobación de tarifa por utilización de
infraestructura hidráulica menor
UBICACIÓN : Distrito : Huaraz
POLÍTICA : Provincia : Huaraz
Departamento : Áncash

**SUMILLA:**

No haber mérito para declarar la nulidad de la Resolución Administrativa N° 005-2019-ANA-AAA-HCH-ALA-HUARAZ, debido a que dicho acto administrativo no ha incurrido en algún vicio de nulidad.

1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

La solicitud de nulidad presentada por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Medio Alto Santa contra la Resolución Administrativa N° 005-2019-ANA-AAA-HCH-ALA-HUARAZ de fecha 09.01.2019, emitida por la Administración Local del Agua - Huaraz que resolvió:



"Artículo Primero. – Aprobar la tarifa por la utilización de la infraestructura hidráulica menor durante el año 2019 aplicando un incremento de hasta el cinco por ciento (5%) con relación al valor aprobado el año anterior, para la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Medio Alto Santa, cuyos valores se detallan conforme al recuadro siguiente:

Organización de Usuarios	Tarifa por utilización de infraestructura Hidráulica menor S/. / m ³
Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Medio Alto Santa.	0.0012

Artículo Segundo. – Autorizar a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Medio Alto Santa incorporar en el Recibo Único del Agua, los valores de la Retribución Económica por el uso del agua superficial con fines agrarios correspondientes al año 2018, conforme al siguiente detalle:

Organización de Usuarios	Retribución económica por uso de agua S/. / m ³
Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Medio Alto Santa.	0.0006



Artículo Tercero. – Deberá disponerse que, de suscitarse el incumplimiento del pago oportuno de la tarifa por utilización de la infraestructura hidráulica menor, faculta a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Medio Alto Santa, efectuar la suspensión de los servicios de suministro de agua y; la falta de pago de dos (02) cuotas de la tarifa traerá como consecuencia de la revocatoria de los derechos de uso de agua, tal como lo establece el numeral 1° del artículo 72° de la Ley de Recursos Hídricos Ley 29338.

Artículo Cuarto. – Establecer que, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Medio Alto Santa transfiera diariamente, a las cuentas bancarias de las instituciones correspondientes los ingresos que les corresponda, a través del Recibo Único, en cumplimiento del numeral 5.3 del Artículo 5° de la Resolución Jefatural N° 307-2015-ANA.

Artículo Quinto. – Disponer que la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Medio Alto Santa cumpla con informar a la Administración Local de Agua Huaraz la aplicación de la tarifa de agua en forma mensual y el cumplimiento de las metas programadas en el Plan de Mantenimiento, Operación y Desarrollo de la infraestructura Hidráulica.

Artículo Sexto. – Notifíquese la presente Resolución a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Medio Alto Santa, con conocimiento de la Autoridad Nacional del Agua – ANA y la Autoridad Administrativa Huarmey – Chicama.”

2. DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO

La Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Medio Alto Santa solicita que se declare nula la Resolución Administrativa N° 005-2019-ANA-AAA-HCH-ALA-HUARAZ de fecha 09.01.2019.

3. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Mediante el Oficio N° 0042-2019-JUSHMMAS/P presentado el 25.06.2019, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Medio Alto Santa solicita la nulidad de la resolución cuestionada, señalando que ha sido emitida unilateral y arbitrariamente, sin demostrar técnica y jurídicamente los criterios que han tomado en consideración y que demuestren la aplicabilidad del incremento del 5% a la tarifa; pues ni la Resolución Jefatural N° 307-2015-ANA del 27.11.2015 ni su modificatoria otorgada con Resolución Jefatural N° 337-2016-ANA del 29.12.2016, establecen cuáles son los criterios a aplicarse para el incremento correspondiente al año 2019; sólo el artículo 6° de la última resolución acotada se limita a señalar que se aplica un incremento de hasta el 5% con relación al valor aprobado en el año anterior, lo cual quiere decir que el incremento puede ser de 1%, 2%, 3%, 4% hasta 5% cuya determinación obedece a la discrecionalidad de la autoridad administrativa y no a criterios técnicos. Tampoco se ha tenido en cuenta que en las fechas en que la citada Junta de Usuarios debió cumplir con su obligación de presentar su propuesta de tarifa, se encontraba en proceso de elección de sus nuevos integrantes, careciendo de Consejo Directivo. Asimismo, el Artículo Segundo de la resolución cuestionada autoriza a la Junta de Usuarios a incorporar en el Recibo Único de Agua los valores de la retribución económica por el uso del agua superficial con fines agrarios, correspondientes al año 2018; es decir, dichos valores no varían para el año 2019, lo cual también carece de sustento técnico, por lo que la resolución en cuestión no brinda motivación.

4. ANTECEDENTES

4.1. Mediante el Oficio N° 574-2018-ANA-AAA.H.CH-ALA-Huaraz del 14.11.2018, la Administradora Local de Agua – Huaraz solicitó a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Medio Alto Santa, la presentación del Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de Infraestructura Hidráulica (POMDIH) para el año 2019, el cual debió ser entregado hasta el 15.12.2018.

4.2. Mediante el Informe Técnico N° 007-2018-MINAGRI-ANA-AAA.HCH-ALA-HUARAZ-AT/etvz del 31.12.2018, la Administradora Local de Agua – Huaraz, señaló que la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Medio Alto Santa no cumplió con presentar la propuesta de tarifa por la utilización de la infraestructura hidráulica menor, dentro de los plazos previstos en la Resolución Jefatural N° 307-2015-ANA del 27.11.2015, modificada por la Resolución Jefatural N° 337-2016-ANA del 29.12.2016.

4.3. Mediante la Resolución Administrativa N° 005-2019-ANA-AAA-HCH-ALA-HUARAZ del 09.01.2019, sustentada en el Informe Técnico citado en el párrafo precedente, y notificada el 18.01.2019, la Administradora Local de Agua – Huaraz resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

“Artículo Primero. – Aprobar la tarifa por utilización de infraestructura hidráulica menor para el año 2019 aplicando un incremento de hasta el cinco por ciento (5%) con relación al valor aprobado el año anterior, para la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Medio Alto Santa, cuyos valores se detallan conforme al recuadro siguiente:

Organización de Usuarios	Tarifa por utilización de infraestructura Hidráulica menor S/. / m ³
Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Medio Alto Santa.	0.0012

Artículo Segundo. – Autorizar a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Medio Alto Santa incorporar en el Recibo Único del Agua, los valores de la Retribución Económica por el uso del agua superficial con fines agrarios correspondientes al año 2018, conforme al siguiente detalle:

Organización de Usuarios	Retribución económica por uso de agua S/. / m ³
Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Medio Alto Santa.	0.0006

(...)"

- 4.4. Mediante el Oficio N° 0042-2019-JUSHMMAS/P presentado el 25.06.2019, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Medio Alto Santa solicitó la nulidad de la Resolución Administrativa N° 005-2019-ANA-AAA-HCH-ALA-HUARAZ del 09.01.2019, conforme al argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y declarar nulidades de oficio de los actos administrativos, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



Rectificación de oficio de errores materiales

- 5.2 El numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido; sin que ello implique que se trate de un acto defectuoso viciado de nulidad.

- 5.3 Teniendo a la vista la Resolución Administrativa N° 005-2019-ANA-AAA-HCH-ALA-HUARAZ del 09.01.2019, se observa que la Administración Local del Agua – Huaraz, en el artículo segundo, estableció lo siguiente:

"Artículo Segundo. - Autorizar a la Junta de usuarios del Sector Hidráulico Menor Medio Alto Santa incorporar en el Recibo Único de Agua los valores de la retribución económica por el uso del agua superficial con fines agrarios correspondientes al año 2018, (...)"



- 5.4 Cabe indicar que en el artículo primero de la citada Resolución Administrativa se aprobó la tarifa por utilización de infraestructura hidráulica menor, correspondiente al año 2019; sin embargo, al momento de redactar el artículo segundo la Administración Local del Agua – Huaraz incurrió en un error al momento de consignar la autorización a la Junta de usuarios para incorporar en el recibo único de agua los valores de la retribución económica (colocando erróneamente el año 2018), lo cual no compromete el sentido ni el contenido relevante del pronunciamiento.

- 5.5 Por lo tanto, se cumple con las exigencias del numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, para proceder con la rectificación del error incurrido.

- 5.6 Por lo que corresponde a esta instancia rectificar el error contenido en el artículo segundo de la Resolución Administrativa N° 005-2019-ANA-AAA-HCH-ALA-HUARAZ del 09.01.2019, de la siguiente manera:

DICE:

“Artículo Segundo. - Autorizar a la Junta de usuarios del Sector Hidráulico Menor Medio Alto Santa incorporar en el Recibo Único de Agua los valores de la retribución económica por el uso del agua superficial con fines agrarios correspondientes al año 2018, (...).”

DEBE DECIR:

“Artículo Segundo. - Autorizar a la Junta de usuarios del Sector Hidráulico Menor Medio Alto Santa incorporar en el Recibo Único de Agua los valores de la retribución económica por el uso del agua superficial con fines agrarios correspondientes al año 2019, (...).”



Respecto a la nulidad de los actos administrativos

5.7 El artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece entre otros, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; así como el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° de dicha norma.

5.8 De acuerdo con lo señalado en el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se concluye que la facultad para declarar la nulidad de un acto administrativo, se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:



- a) **Competencia:** es ejercida por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto a invalidar o, en caso de no estar sometida a subordinación, por el mismo órgano emisor.
- b) **Plazo:** dos (2) años, contados a partir de la fecha en que haya quedado consentido el acto administrativo.
- c) **Causal:** los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- d) **Pronunciamiento sobre el fondo:** además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.

Respecto a la aprobación del valor de la tarifa

5.9 El artículo 191° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que los operadores de la infraestructura hidráulica presentarán a la Autoridad Nacional del Agua la propuesta de la tarifa por la utilización de la infraestructura hidráulica, conforme con los lineamientos técnicos y económicos establecidos por la referida autoridad en el plazo que la misma indique. Además, señala que la Autoridad Nacional de Agua, aprueba las tarifas por la utilización de la infraestructura hidráulica mayor, infraestructura hidráulica menor, el monitoreo y gestión de las aguas subterráneas.



10 A través de la Resolución Jefatural N° 307-2015-ANA y su modificatoria la Resolución Jefatural N° 337-2016-ANA, la Autoridad Nacional del Agua estableció las disposiciones para la formulación y aprobación de las tarifas por utilización de la infraestructura hidráulica mayor y/o menor y por monitoreo y gestión de aguas subterráneas.

Entre las principales disposiciones, que resultan aplicables al caso materia de análisis, se tienen las siguientes:

«Artículo 3°.- De la determinación de las Tarifas

- 3.1. Las tarifas se determinan mediante la aplicación de la metodología aprobada por la Autoridad Nacional del Agua, utilizando la herramienta informática denominado SICTA: “Sistema de Cálculo de Tarifas por Utilización de la Infraestructura Hidráulica Mayor y Menor, y por Monitoreo y Gestión de Aguas Subterráneas”, disponible en la dirección web: <http://snirh.ana.gob.pe/SICTA>.



- 3.2. Toda tarifa se sustenta y debe estar reflejada en el Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica o el Plan de Monitoreo y Gestión de Aguas Subterráneas, según corresponda, que deben elaborar los operadores conforme a las disposiciones aprobadas por la Autoridad Nacional del Agua.
- 3.3. Los usuarios de agua con fines no agrario, que mantengan compromisos, contratos, convenios o acuerdos, anteriores a la vigencia de la Resolución Jefatural N° 307-2015-ANA, con los operadores, y que involucren desembolso económico o ejecución de trabajos u obras, destinados a las actividades de operación, mantenimiento y/o desarrollo de infraestructura hidráulica, deben ser considerados como pago de tarifa.

Artículo 4°.- Aprobación de las Tarifas

- 4.1. Dentro un plazo que vence el 15 de diciembre, los operadores presentan a la Administración Local del Agua (ALA), su propuesta de tarifa para el año siguiente acompañada del respectivo Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica o el Plan de Monitoreo y Gestión de Aguas Subterráneas, según corresponda.
(...)
- 4.4. En caso el Operador incumpla con presentar la propuesta de Tarifa, la presente extemporáneamente o en forma distinta a la prevista en la presente Resolución, la ALA procederá de oficio a determinar el valor de la misma, sin perjuicio de iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 6°.- Criterios para determinar de oficio las tarifas [Incorporado por la Resolución Jefatural N° 337-2016-ANA]

Para determinar de oficio, el valor de las tarifas en el caso de los operadores que incurran en el supuesto señalado en el numeral 4.4 de la Resolución Jefatural N° 307-2015-ANA, se aplicará la tarifa conforme a los criterios siguientes:

- a) Tarifa por utilización de infraestructura hidráulica menor: Se aplica un incremento hasta al cinco por ciento (5%) con relación al valor aprobado en el año anterior.
- b) Tarifa por utilización de la infraestructura hidráulica mayor: Se aplica un incremento equivalente al dos por ciento (2%) con relación al valor aprobado el año anterior. De existir acuerdo entre los Proyectos Especiales y las Juntas de Usuarios el incremento podrá ser mayor.

Respecto a la nulidad solicitada por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Medio Alto Santa

5.11 En la solicitud de nulidad presentada por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Medio Alto Santa se alega que la Resolución Administrativa N° 005-2019-ANA-AAA-HCH-ALA-HUARAZ del 09.01.2019, mediante la cual se aprobó la tarifa por utilización de infraestructura hidráulica menor para el año 2019 aplicando un incremento de hasta el cinco por ciento (5%) con relación al valor aprobado el año anterior; ha sido emitida unilateral y arbitrariamente, sin demostrar técnica y jurídicamente los criterios que han tomado en consideración y que demuestren la aplicabilidad de tal incremento, pues, ni la Resolución Jefatural N° 307-2015-ANA del 27.11.2015 ni su modificatoria con Resolución Jefatural N° 337-2016-ANA del 29.12.2016, establecen cuáles son los criterios a aplicarse para dicho fin, cuya determinación obedece a la discrecionalidad de la autoridad administrativa y no a criterios técnicos.

5.12 En lo que concierne a que la resolución cuestionada ha sido emitida de forma unilateral, es preciso señalar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los actos administrativos constituyen las declaraciones de las entidades de la administración pública, que en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de aquéllos dentro de una situación concreta. Declaraciones que se producen al margen de la voluntad del administrado



para generarlas¹.

5.13 Es propio de la naturaleza de los actos administrativos - es una de sus características - el ser emitidos unilateralmente, por lo que tal condición no genera por sí misma la afectación o vicio en su expedición.

5.14 El solo hecho de que la Resolución Administrativa N° 005-2019-ANA-AAA-HCH-ALA-HUARAZ del 09.01.2019 haya sido expedida unilateralmente como lo sostiene la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Medio Alto Santa, no constituye un vicio que acarree su nulidad. Además, conforme lo ha declarado el propio recurrente en el oficio mediante el cual solicita la nulidad, la Administradora Local del Agua de Huaraz oportunamente le requirió que presente su propuesta de Tarifa dentro del plazo normativo, pese a lo cual la Junta de Usuarios en mención no cumplió con hacerlo, por lo que se activó el mecanismo previsto en la norma y, por tal disposición, fue la autoridad administrativa local la que procedió a establecer la Tarifa con el respectivo incremento, de acuerdo al criterio establecido en el artículo 6° de la Resolución Jefatural N° 337-2016-ANA, que permite que dicho incremento pueda establecerse en un 5% con relación al valor aprobado el año anterior.



5.15 En la revisión del expediente, se observa que la determinación del valor de la tarifa aprobada, efectivamente, se produjo dentro del marco procedimental establecido por el artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 307-2015-ANA del 27.11.2015, que establece que:



"Artículo 4°.- Aprobación de las Tarifas

4.1 Dentro de un plazo que vence el 15 de diciembre, los operadores presentan a la Administración Local del Agua (ALA), su propuesta de tarifa para el año siguiente acompañada del respectivo Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura hidráulica o el Plan de Monitoreo y Gestión de Aguas Subterráneas, según corresponda. (...)

4.4 En el caso de que el Operador incumpliere con presentar la propuesta de Tarifa, la presente extemporáneamente o en forma distinta a la prevista en la presente Resolución, la ALA procederá de oficio a determinar el valor de la misma, sin perjuicio de iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionador. (...)."

5.16 En lo que respecta a que la resolución cuestionada fue expedida arbitrariamente mediante una determinación que obedece a la discrecionalidad de la autoridad administrativa y no a criterios técnicos, resulta oportuno referir que tal decisión, conforme se advierte de su propio contenido, no fue adoptada en ausencia o al margen de lo indicado en un dispositivo normativo, sino que, por el contrario, el proceder de la Administradora Local del Agua de Huaraz se hizo en el marco de lo reglamentado expresamente tanto por el procedimiento establecido en el citado artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 307-2015-ANA del 27.11.2015 así como dentro del límite establecido textualmente por el artículo 6° de la Resolución Jefatural N° 337-2016-ANA del 19.12.2016.



5.17 Ello revela que la determinación de la tarifa para el año 2019, por parte de la autoridad administrativa local no fue antojadiza, sino que fue sustentada en dispositivos legales vigentes, siendo el hecho que motivó tal actuación, la omisión atribuible a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Medio Alto Santa, de presentar su propuesta dentro del plazo reglamentario; por lo que, a criterio de este Colegiado, no se evidencia arbitrariedad en el proceder de la Administradora Local del Agua de Huaraz en la expedición de la Resolución Administrativa N° 005-2019-ANA-AAA-HCH-ALA-HUARAZ del 09.01.2019.

5.18 En lo que respecta al argumento de que la resolución cuestionada no ha tenido en cuenta que en las fechas en que la Junta de Usuarios debió cumplir con su obligación de presentar su propuesta de tarifa,

¹ (...) la naturaleza unilateral de la declaración, puesto que la decisión se origina y produce por efecto de la convicción única de quien ejerce la autoridad, siendo irrelevante la voluntad del administrado para generarla. Aunque el administrado participe promoviendo la decisión, por su pedido, denuncia o queja, y pese a que la autoridad debe cuidar el debido procedimiento, la participación del administrado por sí sola carece de fuerza vinculante para generar una declaración de cualquiera de las entidades, nunca será factor determinante para obtener una decisión, pues para ello se requiere solo un mandato legal, de la autoridad judicial o la propia convicción de la Administración. [Negrita y subrayado nuestros]. En MORÓN URBINA, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Tomo I, Gaceta Jurídica, 14ª. Ed, Lima, pág. 192.

se encontraba en proceso de elección de sus nuevos integrantes, careciendo de Consejo Directivo; debemos señalar que ni de la lectura de las disposiciones contenidas en la Resolución Jefatural N° 307-2015-ANA del 27.11.2015, ni de la Resolución Jefatural N° 337-2016-ANA del 19.12.2016, ni de la Ley de Recursos Hídricos, ni de su reglamento se advierte dispositivo legal alguno que establezca que el proceso eleccionario de los órganos de administración (o la ausencia de dicho órgano) de las Juntas de usuarios constituye causal de suspensión del plazo previsto en el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 307-2015-ANA del 27.11.2015.



5.19 En tal sentido, en dicho extremo tampoco se advierte transgresión normativa alguna por parte de la Administradora Local del Agua de Huaraz en la expedición de la Resolución Administrativa N° 005-2019-ANA-AAA-HCH-ALA-HUARAZ del 09.01.2019; ni que haya incurrido en alguna de las demás causales de nulidad a que hace referencia el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



5.20 Finalmente, en lo que atañe a que el Artículo Segundo de la resolución cuestionada autorizó a la Junta de Usuarios a incorporar en el Recibo Único de Agua los valores de la retribución económica por el uso del agua superficial con fines agrarios, correspondientes al año 2018; cabe destacar que, de la lectura del cuarto párrafo del Informe Técnico N° 007-2018-MINAGRI-ANA-AAA.HCH-ALA-HUARAZ-AT/etvz del 31.12.2018, elaborado por la Administración Local de Agua Huaraz; y que sirvió de sustento a la resolución cuestionada, se advierte que tal autorización está referida a los valores de retribución económica del año 2019 y no a los del 2018, constituyendo tal situación – a criterio de este Colegiado – un error material en la consignación de una fecha, de acuerdo a lo señalado en los numerales 5.2 al 5.6.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1336-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 20.11.2019, estableciendo el quórum legal de los miembros, de conformidad con lo expuesto en el acta de sesión de misma fecha, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°. – **RECTIFICAR** el error material en el que ha incurrido el **Artículo Segundo** de la Resolución Administrativa N° 005-2019-ANA-AAA-HCH-ALA-HUARAZ del 09.01.2018, de acuerdo al siguiente detalle:

DICE:

“Artículo Segundo. - Autorizar a la Junta de usuarios del Sector Hidráulico Menor Medio Alto Santa incorporar en el Recibo Único de Agua los valores de la retribución económica por el uso del agua superficial con fines agrarios correspondientes al año 2018, (...).”

DEBE DECIR:

“Artículo Segundo. - Autorizar a la Junta de usuarios del Sector Hidráulico Menor Medio Alto Santa incorporar en el Recibo Único de Agua los valores de la retribución económica por el uso del agua superficial con fines agrarios correspondientes al año 2019, (...).”

Debiendo mantenerse subsistentes los demás extremos de la Resolución Administrativa N° 005-2019-ANA-AAA-HCH-ALA-HUARAZ del 09.01.2018.



2°. – **NO HABER MÉRITO** para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 005-2019-ANA-AAA-HCH-ALA-HUARAZ.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LCAIZA
VOCAL